



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 1202/2023

EXP. N.º 03689-2023-PA/TC

LIMA

ENRIQUE ELAR GÓMEZ ROMERO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de noviembre de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Enrique Elar Gómez Romero contra la resolución de fojas 62, de fecha 13 de setiembre de 2022, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de octubre de 2020, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio del Interior, la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú y la Dirección de Recursos Humanos de la PNP. Solicita que se declare inaplicable la resolución ficta denegatoria que rechazó el petitorio formulado el 20 de agosto de 2020 y su recurso de apelación del 6 de octubre de 2020. Refiere que había solicitado el pago de la bonificación adicional equivalente al pago doble de su remuneración al amparo de la Ley 24700; que, sin embargo, su pedido fue rechazado indebidamente. Como pretensión accesoria pide que la demandada expida una resolución administrativa otorgando el referido beneficio por el periodo comprendido desde el 1 de enero de 1989 hasta el 1 de setiembre de 1991, durante el cual laboró en la Unidad de Desactivación de Explosivos UDEX, más los intereses legales generados. Aduce que se han vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo, a la igualdad y a la remuneración¹.

El Primer Juzgado Constitucional Transitorio de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 3 de febrero de 2021, admitió a trámite la demanda².

La procuraduría pública a cargo del sector Interior contesta la demanda y deduce las excepciones de incompetencia por razón de materia, de prescripción extintiva y caducidad. Asimismo, contesta la demanda y señala que la controversia debe ser dilucidada en la vía del proceso contencioso administrativo, dado que la parte demandante pretende que se le otorgue un beneficio laboral, por lo que la demanda es improcedente.

¹ Fojas 7

² Fojas 13



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03689-2023-PA/TC

LIMA

ENRIQUE ELAR GÓMEZ ROMERO

También refiere que la norma que sustenta el pago peticionado es una norma heteroaplicativa, esto es, que requiere de la realización de un acto concreto, lo que no ha sucedido en el caso de autos. Finaliza señalando que la Ley 24700 fue derogada el 5 de agosto de 1999 y que, por tanto, ya no tiene vigencia³.

El *a quo*, mediante Resolución 3, de fecha 11 de mayo de 2021, declaró infundadas las excepciones propuestas⁴; y con Resolución 4, de fecha 31 de mayo de 2021, declaró improcedente la demanda, pues, conforme al precedente establecido en la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, la demanda debe ser ventilada en la vía contencioso administrativa, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional⁵.

La Sala superior revisora confirmó la resolución apelada, por estimar que la controversia debe ser dilucidada en la vía del proceso contencioso administrativo, debido al carácter residual del proceso de amparo, y que es aplicable lo dispuesto en el artículo 7.2 del Nuevo Código Procesal Constitucional⁶.

FUNDAMENTOS

Petitorio de la demanda

1. La demanda tiene por objeto la inaplicación de la resolución ficta denegatoria que rechazó el petitorio formulado el 20 de agosto de 2020 y el recurso de apelación del 6 de octubre de 2020. Señala que solicitó el pago de la bonificación adicional equivalente al pago doble de su remuneración al amparo de la Ley 24700; no obstante, su pedido fue rechazado indebidamente por la parte demandada. Como pretensión accesorio pide que se ordene a la demandada que expida una resolución administrativa otorgando el referido beneficio por el periodo comprendido desde el 1 de enero de 1989 hasta el 1 de setiembre de 1991, durante el cual laboró en la Unidad de Desactivación de Explosivos UDEX, más los intereses legales generados.

Análisis de la controversia

2. Este Tribunal considera que en el presente caso debe evaluarse si lo pretendido en la demanda será dilucidado en una vía diferente de la

³ Fojas 21

⁴ Fojas 34

⁵ Fojas 38

⁶ Fojas 62



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03689-2023-PA/TC

LIMA

ENRIQUE ELAR GÓMEZ ROMERO

constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional (vigente a la fecha de interpuesta la demanda); actualmente regulado en el artículo 7.2 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

3. En la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que una vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
4. En el caso de autos, la parte demandante pretende cuestionar la denegatoria ficta de la PNP respecto al pedido de una bonificación laboral solicitada al amparo de la Ley 24700⁷. Esto es, que se trata de una pretensión de naturaleza laboral de un servidor público sujeto a una carrera pública especial, pues el actor es mayor en situación de retiro de la Policía Nacional del Perú⁸. En ese sentido, desde una perspectiva objetiva, el proceso contencioso-administrativo a cargo de los juzgados especializados de trabajo, conforme al numeral 4 del artículo 2 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión de la parte demandante y darle tutela adecuada. En otras palabras, el proceso contencioso-administrativo laboral se constituye en el caso de autos en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso de derecho fundamental propuesto por la parte demandante, de conformidad con el fundamento 27 de la sentencia dictada en el Expediente 02383-2013-PA/TC.
5. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por la vía del proceso contencioso-administrativo laboral. De igual manera, tampoco se verifica que en autos se haya acreditado de manera fehaciente la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir.

⁷ Fojas 8 a 12

⁸ Fojas 2 y 3



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03689-2023-PA/TC

LIMA

ENRIQUE ELAR GÓMEZ ROMERO

Y si bien el actor refiere que existiría vulneración de su derecho a la igualdad, no existe en autos elementos que lo acrediten.

6. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso contencioso-administrativo laboral, por lo que corresponde declarar la improcedencia de la demanda.
7. De otro lado, si bien la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC establece reglas procesales en sus fundamentos 18 a 20, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables solo a los casos que se encontraban en trámite cuando la precitada sentencia fue publicada en el diario oficial *El Peruano* (22 de julio de 2015), supuesto que no se presenta en el caso de autos, dado que la demanda se interpuso el 21 de octubre de 2020.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE MORALES SARAVIA
